

LAS FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL ACTUAL CONSTITUCIONALISMO



MARGOTT GUADALUPE PAUCAR ESPINOZA

Universidad de Salamanca - UNMSM

SUMARIO: RESUMEN.- I INTRODUCCION. II.- EL CONSTITUCIONALISMO DE LOS PRINCIPIOS.- III.- FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- IV CONCLUSIONES.

RESUMEN:

Los principios jurídicos y más exactamente los principios constitucionales cobran cada día mayor vigencia, a tal punto que hoy es prácticamente reconocida, al menos a nivel de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la triple función que éstos cumplen en el constitucionalismo actual. A diferencia de lo que acontecía hace unos años, su aplicabilidad práctica ya no se reduce solamente a llenar los vacíos o lagunas de la normativa, sino que, por el contrario, su aplicabilidad irradia todos los ámbitos del qué hacer jurídico, a tal punto de que la vinculación de los poderes a esta categoría jurídica, puede incluso inundar zonas no propiamente jurídicas como es el de la oportunidad o discrecionalidad política del legislador. Este artículo versa sobre algunos aspectos relativos a las funciones de los principios constitucionales.

ABSTRACT

Juridical principles -especially constitutional principles- are increasingly important, so much so that now the triple function that these serve in contemporary constitutionalism is practically recognized, at least at the level of the

jurisprudence of the Constitutional Court. As was not the case a few years ago, their practical applicability is no longer limited to filling the gaps in normativity. Rather, their applicability stems from all juridical areas, to the point that the linking of the powers to this juridical category can even reach fields not traditionally considered juridical, such as the political opportunity or discretionality of legislators. This article will explore some aspects relative to the functions of constitutional principles.

PALABRAS CLAVES:

Principios Constitucionales/ Neoconstitucionalismo/ Derechos Fundamentales/ positivismo jurídico/ Interpretación Constitucional..

I.- INTRODUCCION

Siguiendo la línea trazada por las Constituciones de integración o de consenso surgidas post segunda guerra mundial y por el constituyente de 1979, el artículo 1 de la Constitución Política vigente consagra el principio de dignidad humana, como institución jurídica de primer orden del Estado

Constitucional Peruano. La técnica jurídico-constitucional utilizada por los constituyentes del 79 es adoptada por los del 93 en el sentido de incluirla en el primer artículo del texto constitucional, dentro del capítulo I titulado "Derechos fundamentales de la Persona".

No obstante, no se trata de un artículo que solo sea aplicable al ámbito dogmático del constitucionalismo, esto es, relativo a los derechos de la persona, sino que estamos ante un precepto que es fuente inspiradora de todo el texto constitucional y el ordenamiento jurídico en su conjunto, instituyéndose de este modo en el principio vertebrador del orden jurídico.

Al igual que este principio, muchos otros principios jurídicos están contenidos expresamente y/o tácitamente a lo largo de todo el texto constitucional, y todas ellas gozan del rango constitucional, y son por tanto normas jurídicas que vinculan a todos los poderes del Estado. Así expuesta la cuestión, no parece en absoluto problemática. No obstante, la doctrina de los principios ha tenido que recorrer un largo camino para ser aceptada en todas sus dimensiones y afincar por fin en el mundo jurídico. Pese a ello, no son pocos los juristas que siguen cuestionando su dudosa naturaleza jurídica, su contenido indefinido y su ambigua aplicabilidad. Incluso hay quienes enfatizan el carácter problemático que estas presentan y la inviabilidad de las soluciones que estas proponen.

Ya no se trata solamente de discutir su clasificación al catalogarla como una norma jurídica de rango constitucional, sino que en caso de admitirse esta idea, la cuestión estriba en desentrañar en qué consiste cada uno de estos principios y cómo se aplican a la hora de resolver las situaciones reales que se presentan.

II.- EL CONSTITUCIONALISMO DE LOS PRINCIPIOS.

En términos generales podemos decir que en

torno a su aplicabilidad, el actual constitucionalismo, llamado también neoconstitucionalismo es más proclive en aceptar la triple función de los principios constitucionales y tal es el grado de aceptación que ostenta que con razón se le ha denominado como el constitucionalismo de los principios, que a diferencia del constitucionalismo clásico y su posterior desarrollo en la doctrina del positivismo en sus distintas fases, ha generado una teoría, que si bien no es diametralmente apuesta a la corriente positivista, sí que presenta características definidas que la llevan a plantear soluciones distintas al caso concreto, materia de la controversia.

Si bien el positivismo admitió la existencia y aplicabilidad de los principios, los usos de los mismos eran más bien bastante limitados a ciertas situaciones concretas en las que la norma legal o incluso la norma constitucional, adolecía de defectos y al parecer no daban luces en relación a la solución de la controversia. Es decir, se trataba de un uso subsidiario, de segundo orden, por ello se decía que los principios sólo se aplicaban en caso de defecto, deficiencia o en el caso de una laguna normativa.

La situación, hoy en día dista de ser así, pues a esta se añade otros dos funciones que son parte sine qua non de su naturaleza jurídica, es decir de su categoría de norma constitucional, la misma que vincula a todos los poderes públicos.

III.- FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

En relación a estos puntos vamos a esbozar brevemente los aspectos más generales de esa triple función que hoy están cumpliendo los principios constitucionales:

Como fundamento del ordenamiento jurídico, los principios son por excelencia fuente formal y material de todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, los principios establecen las



directrices que deben acatarse en los procesos de elaboración, modificación y derogatoria de las normas legales y reglamentarias, y por esto, esta función debe dirigir la actuación de los órganos encargados de la producción jurídica. Como vemos no se trata de un cuestión baladí, todo lo contrario, los principios están insertos en la misma función creadora del Derecho.

Por tal razón, hablar del rol que cumplen los principios en la labor judicial es tan relevante como hablar del rol de principios en la actividad que desarrolla el órgano legislativo, pues ambos están sujetos a la constitución, lo cual no implica desconocer su distinta labor, pues si bien sabemos que el legislador podrá hacer uso de su discrecionalidad política para ejercer su función legislativa, lo hará en todo caso, sin dejar de considerar la función que los principios cumplen en la actualidad.

Esta función, la creativa, está dirigida no sólo a la producción del Derecho, sino también a la interpretación e integración de él, dado que para interpretar e integrar la norma jurídica, se debe acudir además al fundamento mismo, que ha servido de base para su creación. De este modo, esta función opera en el momento anterior al que el legislador va a promulgar la norma jurídica, es decir, este es el momento en que debe observarse los principios e inspirarse en ellos para poder positivizar, sobre la base de ellos mismos. Según esto, cuando los principios cumplen su función creativa, constituyen fuente material y formal del ordenamiento jurídico.

Como criterio orientador de la labor interpretativa, los principios permiten comprender las normas jurídicas a la luz del ordenamiento al que pertenecen, en especial cuando estas, en sus enunciados, se muestran oscuras, ambiguas e inclusive contradictorias.

Recordemos que los principios constitucionales son normas que no regulan directamente una materia, es decir, que no se

determinan una prescripción concreta para supuestos específicos, sino que establecen orientaciones generales que deben seguirse en todos los casos, no predeterminados por el principio, pero que les sea aplicable.

En este sentido, los principios no proporcionan por sí mismos una decisión para el caso concreto, sino que aportan criterios respecto de la aplicación del resto de normas y el sentido de estas. Así pues, función informadora opera al interpretarse una norma, tomándose a los principios como base, sin que la interpretación pueda contrariarlos. En tanto los principios cumplan esta función interpretativa, serán fuente formal principal y subsidiaria del ordenamiento.

Como fuente supletoria en caso de insuficiencia de la ley la costumbre, los principios cumplen una función integradora de las normas, la misma que permite llenar los vacíos o lagunas de las fuentes formales del derecho objetivo. En virtud a esta función los principios se convierten en una fuente formal supletoria o subsidiaria del ordenamiento jurídico. Esta función se fundamenta en la generalidad de la ley, por lo que al encontrarse lagunas, corresponde colmar esos vacíos de la ley, acudiéndose a los principios que son fundamento del ordenamiento jurídico.

IV.-CONCLUSIONES.

De un modo otro, estas tres funciones operan de forma conjunta, si es que así lo amerita el caso concreto claro está. Así pues, en esta triple función se vislumbra la peculiaridad jurídica de esta institución jurídica. Me refiero a su carácter omnicompreensivo que denota su constante presencia en cualquier aspecto u ámbito del ordenamiento jurídico. Así, mientras que, en todos los casos los principios constitucionales cumplen su función creadora, en otros casos cumple su función interpretativa y en otros tantos su función integradora.



Así pues, de un modo u otro, estos principios están presentes en todos los aspectos relacionados al ordenamiento jurídico, vinculando de este modo a todos los poderes públicos.

BIBLIOGRAFIA:

BALAGUER CALLEJON, M.L; *La interpretación de la Constitución por la jurisdicción ordinaria*. Civitas, Madrid, 1990.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho*, Cvitas, Madrid, 1984.

LEGUINA VILLA, J, *Principios Generales del derecho y Constitución*, RAPN° 114, 1987

PEREZ ROYO, J; *Las fuentes del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1984

ZAGREBELSKY, Gustavo, *Manuale di Diritto Costituzionale I. II Sistema delle fonti del Diritto*. UTET. Turin, 1988.

PIE DE PAGINA:

¹ La inclusión de la dignidad como principio constitucional lo ha dotado de norma principal de rango constitucional, pero ello no significa que su juridicidad no haya estado presente con anterioridad en textos como el código civil por ejemplo.

² Principios relativo a los derechos fundamentales: Libertad, igualdad, principios generales del estado: Bien compón, Estado Democrático, Estado Descentralizado,, Estado social, Orden público, Separación de Poderes, Solidaridad, seguridad Jurídica. Principios específicos de organización del Estado: control constitucional, control de legalidad, autonomía de los órganos y su significación, las competencias del estado y su utilización, discrecional, monopolio estatal de la coerción y la coacción, subsidiaridad, entre otros.

³ Desde Savigny, los principios jurídicos se configuran como instituciones con valor normativo, admitiéndose que en el Derecho, además de reglas y de valores, existen principios que precisamente identifican a cada ordenamiento concreto Vid. GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho, Civitas, Madrid, 1984.

⁴ BALAGUER CALLEJON, M.L; *La interpretación de la Constitución por la jurisdicción ordinaria*. Civitas, Madrid, 1990.

⁵ ZAGREBELSKY, Gustavo, *Manuale di Diritto Costituzionale I. II Sistema delle fonti del diritto*. UTET. Turin, 1988.

⁶ LEGUINA VILLA, J, *Principios Generales del derecho y Constitución*, RAPN° 114, 1987.

⁷ PEREZ ROYO, J; *Las fuentes del Derecho*, Tecnos, Madrid, 1984.